

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS,
HUAJUAPAN DE LEÓN, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Irving Espinosa Betanzo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo de Inés Martínez Reyes, quien se ostenta como Presidenta del Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.	15446

Las documentales se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Desahogo prevención.

Visto el escrito y anexo de la Presidenta del Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, mediante los cuales desahoga la prevención formulada el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Al respecto, precisa que el veinticinco de agosto de este año, por mayoría de cuatro de sus siete integrantes, el Ayuntamiento otorgó a la promovente la representación legal del Municipio en sustitución del Síndico, para la presentación de controversias constitucionales.

II. Representación.

Es importante destacar que la demanda que dio origen a este juicio se presentó el siete de agosto de dos mil veinticinco, mientras que la representación otorgada a la promovente se realizó el veinticinco del mismo mes y año, es decir, con posterioridad al ejercicio de la acción constitucional, lo que llevaría a sostener que en ese momento Inés Martínez Reyes no tenía legitimación para hacerlo.

Sin embargo, del escrito de cuenta se conoce que el Síndico Municipal fue quien promovió la desaparición del Ayuntamiento —acto que se impugna en este asunto—, razón por la cual se actualiza la representación de la Presidenta Municipal, en términos del artículo 68, fracción VII¹, de la Ley Orgánica Municipal

¹ **Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2025

del Estado de Oaxaca, dado que existe un conflicto de interés por parte del Síndico para ejercer la controversia constitucional, ya que es uno de los principales interesados en que el acto impugnado siga vigente.

III. Admisión.

Con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, **se admite a trámite la controversia constitucional².**

Con la precisión que los actos impugnados consisten en:

"De la Sexagésima Quinta Legislatura y/o Sexagésima Quinta Legislatura (sic) Honorable Congreso del Estado y/o Poder Legislativo del Estado de Oaxaca (sic), reclamamos:

*1.-El (sic) Dictamen de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, del Poder Legislativo, u órgano interno del Congreso del Estado, mediante el cual se propone ante la Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Oaxaca, la suspensión y desaparición de poderes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán palmas (sic), Huajuapán, Oaxaca, periodo 2023-2025, **aprobado en sesión extraordinaria el veinte de junio del presente año.***

2.-El (sic) decreto, resolución, acuerdo, dictamen u (sic) cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura donde se haya aprobado la suspensión (sic) Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán palmas (sic), Huajuapán, Oaxaca, periodo 2023-2025.

3.-Los (sic) actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se ordena la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotitlán palmas (sic), Huajuapán, Oaxaca.

4.-La (sic) inminente determinación por la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el (sic) cual nombra a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo Municipal en el Municipio de Zapotitlán palmas (sic), Huajuapán, Oaxaca, periodo 2023-2025.

OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN.

Del escrito integral de demanda se advierte que el municipio actor impugna en la presente controversia constitucional (sic) lo siguiente:

a) El artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y

*b) el (sic) Dictamen de fecha doce de junio de dos mil veinticinco por el cual se **aprueba el decreto en sesión extraordinaria el día veinte de junio de la presente anualidad, derivado***

VII. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; (...).

² **Oportunidad de la controversia constitucional.** El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria establece que tratándose de normas será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, en el entendimiento que se consideraran como días inhábiles los especificados en el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, en relación con los artículos 2 y 3, de la mencionada normativa reglamentaria.

En esa tesitura, el Decreto impugnado por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se propone al Pleno, la suspensión y desaparición de poderes del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, periodo 2023-2025, se expidió el viernes veinte de junio de dos mil veinticinco, por lo que el plazo a que se refiere el invocado precepto legal para promover controversia constitucional, transcurrió del lunes veintitrés de junio al martes diecinueve de agosto de dos mil veinticinco. Bajo esta perspectiva, si el presente asunto se promovió ante esta Suprema Corte, el siete de agosto del año en curso, resulta claro que su presentación es oportuna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2025

del expediente: CPGAA/116/2025, por el que se declara la suspensión del Ayuntamiento de Zapotitlán palmas (sic), Huajuapán, del Estado de Oaxaca, y se ordenó comunicar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en tanto se resuelva el fondo del asunto, designe a un Comisionado Municipal, con fundamento en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal, a efecto de garantizar las funciones y la prestación de servicios públicos que corresponden al Ayuntamiento. (...). Cabe precisar que la impugnación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se hace con motivo de su primer acto de aplicación, el cual se hizo consistir en el Decreto **aprobado** derivado del expediente: CPGAA/116/2025 de fecha doce de junio del dos mil veinticinco, mediante el cual el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca aprueba la suspensión del Ayuntamiento de Zapotitlán palmas (sic), Huajuapán, Oaxaca, y ordena comunicar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en tanto se resuelva el fondo del asunto, designe a un Comisionado Municipal, con fundamento en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal. (...)." (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

IV. Emplazamiento.

Con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la referida Ley Reglamentaria, se ordena emplazar como parte demandada a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, a quienes se les deberá correr traslado con copia simple de la demanda y anexos, para que la contesten dentro del plazo de **treinta días hábiles**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria³ y lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia de la demanda y anexos córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

V. Conexidad.

Existe relación entre esta controversia constitucional y la diversa 147/2025, en tanto que en ambas se impugna el mismo acto.

En ese tenor, es innecesario requerir los antecedentes legislativos de la norma controvertida, así como el Periódico Oficial del Estado en el cual se publicó, pues obran agregados en el primer expediente.

³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó '**Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal**'."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2025

No obstante, con el objeto de integrar de manera correcta este expediente y en relación con los actos impugnados, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere al Poder Legislativo de la entidad, para que al rendir su contestación envíe copia certificada de los antecedentes y documentales que dieron origen al Decreto impugnado que ordena la suspensión del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca.**

Lo anterior, deberá **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual deberá contar con su respectiva **certificación**.

VI. Pruebas.

La actora ofrece las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

VII. Autorizado.

Con fundamento en el artículo 4, párrafo tercero, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, la promovente designa como autorizado a la persona que menciona.

En cuanto a la solicitud de autorizar al usuario "**Guzman18**" y el correo electrónico que señala para recibir notificaciones, no ha lugar a acordar favorablemente, al no estar regulados en la Ley Reglamentaria.

VIII. Medios electrónicos.

Se autoriza hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

IX. Apertura de incidente de suspensión.

Como lo solicita la parte actora, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

X. Exhorto.

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

X. Notifíquese.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2025

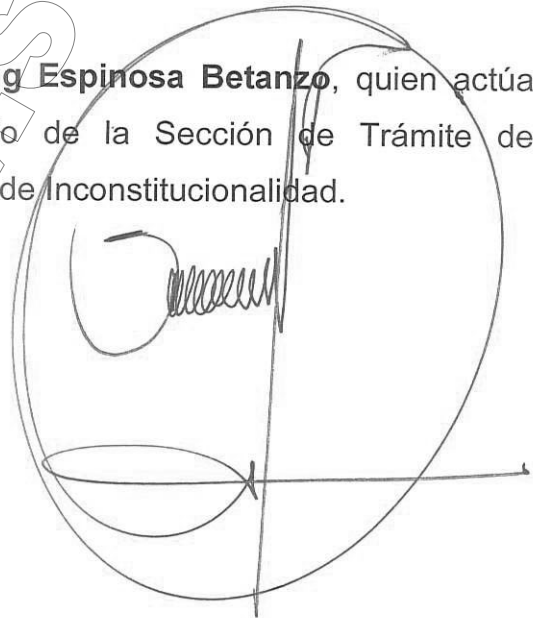
Por lista y por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 670/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.



Esta hoja corresponde al proveído de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, en la controversia constitucional **202/2025**, promovida por el Municipio de Zapotitlán Palmas, Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Conste.
SRB/MESH/DAAG. 3